



El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; en acatamiento a la resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de los autos que integran el recurso de revisión número RR-1120/2019-1, es competente para pronunciarse respecto de la reserva de la información solicitada a través de las solicitudes de acceso a la información registradas bajo los números de expediente 317/0139/2019 y 317/0140/2019 del índice la Unidad de Transparencia, y -----

V I S T O

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de reservada, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por los artículos 114 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública aplicable, y en acatamiento a la resolución de 19 diecinueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, dictada en el recurso que nos ocupa por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 04 de abril de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se requirió acceso, entre otra, a la siguiente información:

"...las gestiones que ha realizado la Unidad de Asuntos Jurídicos y/o Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo, ambos de la Secretaría de Educación, ante cualquier área de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado SEGE y/o cualquier área de la Secretaría de Educación Pública SEP, fin de dar cumplimiento en el laudo condenatorio de fecha 05 de noviembre del año 2015, dictado en el expediente número 562/2014/E-2, a fin de que se le afilie y se le asigne la clave presupuestal CF21802, así como todos los conceptos que se establecen en el mismo a favor de la C. DEISY JANETH CRUZ AVALOS, quien fue reinstalada en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, el día 19 de febrero del año en curso, así como cualquier gestión relativa al mismo." (sic)

De igual forma, en misma fecha se recibió solicitud de información a través de la cual se petición documentación que forma parte del procedimiento jurídico-laboral que esta Entidad Pública sustancia ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el que la C. DEISY JANETH CRUZ AVALOS es parte, consistente en:

"1.- Copia simple del informe que deba rendir la Coordinación General de Recursos Humanos de esa Secretaría de Educación, ello respecto de si al día de hoy, la Unidad de Asuntos Jurídicos y/o Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo, ambos de la Secretaría de Educación, le giró oficio a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el laudo condenatorio de fecha 05 de noviembre del 2015, radicado bajo el expediente número 562/2014/E/2, a fin de que se le afilie y se le asigne la clave presupuestal CF21802, así como todos y cada uno de los conceptos que se establecen en el mismo en favor de la C. DEISY JANETH CRUZ AVALOS, quien fue reinstalada en la

RESERVA 04/2019

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, el día 19 de febrero del año en curso, así como cualquier gestión relativa al mismo.

2.- Copia simple del oficio que envía la Unidad de Asuntos Jurídicos y/o Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo ambos de la Secretaría de Educación, a la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, relativo a dar cumplimiento a su afiliación ya la asignación de la clave presupuestal CF21802, así como todos y cada uno de los conceptos que se establecen en el laudo condenatorio de fecha 05 de noviembre del 2015, radicado bajo el expediente número 562/2014/E/2 a favor de la C. DEISY JANETH CRUZ AVALOS, reinstalada en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, el día 19 de febrero del 2019, así como cualquier documento en donde se gestiona dar cumplimiento al mismo.

3.- Copia simple del informe que rinda a Usted, la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, de si a la fecha ha otorgado respuesta a la Unidad de Asuntos Jurídicos y/o Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo, ambos de la Secretaría de Educación, relativo a dar cumplimiento a lo establecido en el laudo condenatorio de fecha 05 de noviembre del año 2015, radicado bajo el expediente número 562/2014/E/2, a fin de que se le afilie y asigne la clave presupuestal CF21802, así como todos y cada uno de los conceptos que se establecen en el mismo a favor de la C. DEISY JANETH CRUZ AVALOS, reinstalada en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, el día 19 de febrero del año 2019, así como cualquier gestión relativa al mismo.

4.- Copia simple del oficio de respuesta que da la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación a la Unidad de Asuntos Jurídicos y/o Jefe del Departamento de Contencioso Administrativo, ambos de la Secretaría de Educación, relativo a la petición de dar cumplimiento a lo establecido en el laudo condenatorio de fecha 05 de noviembre del año 2015, radicado bajo el expediente número 562/2014/E/2, a fin de que se le afilie y asigne la clave presupuestal CF21802, así como todos y cada uno de los conceptos que se establecen en el mismo a favor de la C. DEISY JANETH CRUZ AVALOS.

5.- Que informe la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, si ha gestionado al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y el Gasto Operativo (FONE) y/o a cualquier autoridad de la Secretaría de Educación Pública (SEP), envíen la clave presupuestal CF21802, a fin de que se le asigne a la C. DEISY JANETH CRUZ AVALOS, para dar cumplimiento a lo establecido en el laudo condenatorio de fecha 05 de noviembre del 2015, radicado bajo el expediente número 562/2014/E/2, quien fue reinstalada en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, el día 19 de Febrero del año en curso.

6.- Copia simple del oficio que dirige la Coordinación General de Recursos Humanos al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y el Gasto Operativo (FONE) y/o a cualquier autoridad de la Secretaría de Educación Pública (SEP), a fin de que le sea asignada la clave presupuestal CF21802 a la C. DEISY JANETH CRUZ AVALOS, y así dar cumplimiento a lo establecido en el laudo condenatorio de fecha 05 de noviembre del 2015, radicado bajo el expediente número 562/2014/E/2, quien fue reinstalada en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, el día 19 de febrero del año en curso.

7.- Que informe a Usted, para dar a conocer a la suscrita, la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, si ha recibido respuesta por parte Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y el Gasto Operativo (FONE) y/o a cualquier autoridad de la Secretaría de Educación Pública (SEP), relativo a dar cumplimiento a lo establecido en el laudo condenatorio de fecha 05 de noviembre del 2015, radicado bajo el expediente número 562/2014/E/2, a fin de que le sea asignada la clave presupuestal CF21802 a la C. DEISY JANETH CRUZ AVALOS.

8.- Copia simple del oficio de respuesta por parte del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y el Gasto Operativo (FONE) y/o a cualquier autoridad de la Secretaría de Educación Pública (SEP), relativo a dar cumplimiento a lo establecido en el laudo condenatorio



de fecha 05 de noviembre del 2015, radicado bajo el expediente número 562/2014/E/2 a fin de que le sea asignada la clave presupuestal CF21802 a la C. DEISY JANETH CRUZ AVALOS." (sic)

2.- En consecuencia, se procedió al trámite y gestión de las solicitudes de acceso ante las unidades responsables de la información, por lo que en fecha 12 de abril de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio UAJ-522/2019, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se solicitó a la Unidad de Transparencia que se realizaran los trámites correspondientes ante este Comité a efecto de declarar la reserva de la información conforme a lo dispuesto en el artículo 129 fracción VII de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

3.- Posteriormente, con fecha 23 veintitrés de octubre del presente año, se recibió en esta Unidad de Transparencia, el oficio número ALT-1126/2019, signado por el notificador adscrito a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, mediante el cual hace del conocimiento, el proveído dictado el 24 veinticuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se informa que el solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado, por actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 167 fracciones I y XII de la Ley de la Materia, medio de impugnación que fue registrado bajo el número RR-1120/2019-1. -----

4.- Consecuentemente, el Órgano Garante en la materia, en fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, dictó resolución a través de la cual, por los motivos y fundamentos expuestos en su considerando Sexto, estableció en su punto 6.1., los efectos que se transcriben a continuación:

- El Comité de Transparencia haga una revisión de las causas que originan la clasificación de la información como reservada, en caso de que estas ya no existan, el sujeto obligado deberá decretar la desclasificación de la información solicitada y deberá entregarla al peticionario.
- Ahora bien, en caso de que estas subsistan, deberá elaborar un nuevo acuerdo de reserva que cumpla con los requisitos tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como con los contenidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, específicamente en lo que atañe a la prueba de daño, conforme al considerando sexto de esta resolución. Una vez expedido el acuerdo de reserva, el sujeto obligado deberá notificar y entregar al particular la copia respectiva.
- Asimismo, el sujeto obligado deberá informar a este cuerpo colegiado la expedición del nuevo acuerdo de reserva, en la inteligencia de que en caso de que el sujeto obligado no acredite mediante la prueba de daño que la divulgación de la información implica un riesgo real, demostrable e identificable y de perjuicio significativo al interés público y que repercuta en la conducción del expediente (conforme a los Lineamientos), esta Comisión ordenará la desclasificación de la información para la entrega al peticionario.

5. En tal propósito, se remitió a la Unidad de Transparencia, el oficio UAJ-0845/2020, signado por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, mediante el cual solicita se

M
[Handwritten signature]

realicen las gestiones que correspondan a efecto de que se actualice la reserva de la documentación que forma parte del procedimiento jurídico-laboral que se sustancia ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la cual fue clasificada mediante acuerdo de reserva 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

TERCERO.- En este acto, y una vez analizados los antecedentes que conforman el presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 51, 52 fracción II, 113, 114 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con lo establecido en la disposición Séptima fracción I y Trigésima de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en acatamiento a la resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 1120/2019-1, proceden a emitir el siguiente.

ACUERDO DE RESERVA

Se MODIFICA el acuerdo de reserva 04/2019, a través del cual se clasificó la totalidad de la documentación contenida en el expediente conformado con motivo del procedimiento jurídico-laboral que esta Entidad Pública sustancia ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el que la C. DEISY JANETH CRUZ AVALOS es parte, por encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 129 fracción X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en consecuencia y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 118, 128 y 130 de la Ley en cita, así como lo instruido por el Órgano Garante en la Materia, a través del fallo de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado en el recurso mulcitado, es procedente y queda firme lo que se señala a continuación:

- 1. Fuente y localización del archivo:** Archivo de trámite del Departamento Contencioso Administrativo de la Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, con sede en el edificio central de la Secretaría de Educación, sito Bulevar Manuel Gómez Azcárate número 150, en la Segunda Sección de la colonia Himno Nacional de esta ciudad capital.
- 2. Fundamentación y motivación del acuerdo:** De conformidad con las facultades contenidas en los artículos 3 y 82 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 3 inciso I, fracción a) y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; así como con base en las disposiciones previstas en los numerales 1, 5, 8, 22 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; la Entidad Pública se encuentra en la sustanciación de un expediente ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, circunstancia que encuadra en la causal de reserva prevista en el artículo 129 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- 3. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan:** La totalidad de la documentación contenida en el expediente conformado con motivo del procedimiento jurídico-laboral que esta Entidad Pública sustancia ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el que la C. DEISY JANETH CRUZ AVALOS es parte.

RESERVA 04/2019



4. **Plazo de reserva:** De acuerdo al artículo 115 segundo párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que la información se reserve hasta en tanto el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje concluya en definitiva el expediente.
5. **Designación de la autoridad responsable de su protección:** Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos.
6. **Número de identificación del acuerdo de reserva:** RESERVA-04/2019.
7. **La aplicación de la prueba del daño:** Se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, pues se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa que rige la materia.

Luego entonces, en el desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 129 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado enlista los supuestos sobre los que cabe la reserva de la información, siendo que de manera específica, en la fracción X del mencionado precepto, se alude a aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ahora bien, como se ha anunciado en el caso concreto a través de las solicitudes de acceso a la información radicadas por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Educación bajo los números de expediente 317/0139/2019 y 317/0140/2020, se solicitó acceso a documentos que forman parte de un expediente que la Secretaría de Educación sustancia ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; sin que a la fecha medie notificación por parte de la autoridad por la que se haga constar la conclusión en definitiva del asunto; lo que lleva a la imbatible conclusión que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, es decir, persiste la causal invocada en el Acuerdo de Reserva 04/2019 de fecha 29 de abril de 2019.

Asimismo, se considera oportuno mencionar que el artículo 129 fracción X, no limita el supuesto de reserva de información, cuando la sentencia o resolución dictada en el procedimiento, cause estado, sino por el contrario, se encuentra encaminado a la reserva de un expediente o procedimiento seguido en forma de juicio, es decir, que lo considera como un todo, tomando en cuenta que los juicios o procedimientos administrativos comprenden diversas etapas procesales que son necesarias para determinar que un expediente ya sea judicial o administrativo ha causado estado o se encuentra totalmente concluido.

Con el objeto de robustecer lo antes manifestado, se invoca el criterio adoptado por el Poder Judicial de la Federación en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de

M
J
R
X

Cuentas y Libertad de Expresión e Información, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Primera Sala, p. 656. Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Registro: 2000234; el cual a la letra establece lo siguiente.

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) **expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado**; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.**"

Amparo en revisión 168/2011. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora, para mayor abundamiento y con el objeto de robustecer la motivación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se señalan las razones, motivos o circunstancias especiales que de manera particular llevan a este al sujeto obligado a la emisión de la presente determinación, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 118

RESERVA 04/2019



de la Ley de la materia, se procede a justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese tenor, respecto a cada uno de los elementos señalados de manera particular se expresa lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. La divulgación de la información que forma parte de un procedimiento que no ha agotado todas sus etapas, según lo previsto en el título décimo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio Público del Estado de San Luis Potosí, por el que se regula el procedimiento de lo contencioso laboral, sería en perjuicio de este sujeto obligado, ante la dificultad de transmitir información poco veraz, oportuna y confiable, es decir, las gestiones realizadas por parte de la autoridad educativa para dar cumplimiento al laudo pronunciado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se encuentran a la fecha sujetas a la determinación de dicha instancia en la que se pronuncie si las mismas han sido las adecuadas para ejecutar el laudo.

Por lo que al no existir dicho pronunciamiento, publicitar la información pudiera causar una percepción equivocada en el interés público y, como consecuencia, generar falsas expectativas; lo que indudablemente iría en detrimento de la autoridad y de la ciudadanía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Como quedó descrito en líneas precedentes, en el precepto transcrito el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente; lo que lleva a suponer que el fin de dicha excepción es precisamente que al momento en que se actualice la procedencia jurídica de su divulgación, los receptores de la información puedan conocer el asunto específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del procedimiento (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este punto, cabe hacer mención del concepto de Principio de Proporcionalidad que define el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: En un aspecto general es la relación de conformidad que existe entre el todo y cada una de sus partes o de cosas relacionadas. Luego entonces, del análisis efectuado al caso concreto, se dispone que la determinación que se realiza respecto a la reserva de la información, con relación a la excepción planteada en la norma, es precisamente la determinación que menor perjuicio causa, toda vez que se privilegia el resguardo de la misma hasta en tanto la Autoridad responsable de emitir la determinación conducente no lo realice, en el entendido de que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

RESERVA 04/2019



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

permite la consulta de un expediente en etapa de sustanciación solo a las partes que en el intervienen; es decir la determinación de esta Autoridad va encaminada en primer término a no violentar dicha secrecía procedimental, y luego a no generar una falsa percepción en los receptores de la información. Es por ello que se solicita que el lapso de clasificación de la información con carácter temporal como restringida al acceso del público, únicamente subsista hasta en tanto concluya el procedimiento de lo contencioso laboral, luego de ello, el expediente será público de acuerdo a todos los preceptos legales que regulan el derecho de acceso a la información.


Así las cosas, una vez desahogados los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como los determinados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera plenamente acreditada la reserva de la información, por actualizarse la hipótesis que determina la fracción X del artículo 129 de la Ley de la materia.

8. Fecha de modificación del acuerdo de clasificación: 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte

En consecuencia, una vez expuestos los motivos y fundamentos respectivos y a efecto de dar cumplimiento al artículo 128 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, acuerda y firma al calce el presente Acuerdo de Reserva, que modifica el emitido en fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve. m

Dado a los veintinueve 09 nueve días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcárate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección.


LIC. MIGUEL ÁNGEL CARBAJAL MARTÍNEZ
Coordinador General de Vinculación y Gestión Institucional; y
Presidente del Comité de Transparencia


LIC. ELSA ROCÍO GONZÁLEZ RAMOS
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos;
y Vocal del Comité de Transparencia

C.P. GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR
Director de Planeación y Evaluación;
y Vocal del Comité de Transparencia

ING. EFRÉN GIL RODRÍGUEZ
Coordinador de Archivos;
y Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja corresponden al Acuerdo de Reserva, aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria de fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con relación al recurso de revisión RR-1120/2019-1, derivado de las solicitudes 317/0139/2019 y 317/0140/2019.

RESERVA 04/2019